



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**
Radicado: 150011102000 2014 00541 02
Aprobado según Acta No. 76 de la misma fecha

REF.: APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
GERMÁN GUEVARA OCHOA.

VISTOS

Conoce esta Corporación del recurso de apelación presentado por el abogado GERMÁN GUEVARA OCHOA, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá¹, sancionó al referido profesional del

¹ Sala integrada por los Magistrados GUSTAVO ADOLFO LEDESMA HENAO (ponente) y JOSÉ OSWALDO CARREÑO HERNÁNDEZ.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

derecho con SUSPENSIÓN DE VEINTISÉIS MESES en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de la faltas previstas en los artículos 32 y 33 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007, en trasgresión de los deberes profesionales descritos en el artículo 28 numerales 6° y 7°.

SÍNTESIS FÁCTICA

Dio inicio a la presente investigación disciplinaria la queja presentada por DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, representados por el doctor MANUEL RESTREPO DOMINGUEZ, Director de Maestría en Derechos Humano de la UPTC, en la que manifestaron que los abogados LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA y GERMÁN GUEVARA OCHOA, haciendo uso de instrumentos legales y constitucionales como lo son el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, solicitaban ante la Dirección de la Maestría en Derechos Humanos de la UPTC, documentos, actas, proyectos, iniciativas y decisiones ejecutadas dentro del programa, cuyo único fin, según los quejosos, era crear personajes ficticios para interponer un sin número de denuncias ante los diferentes órganos de control, creando una situación de amenaza e intimidación permanentes sobre los académicos de la Maestría.

CALIDAD DE ABOGADO – ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

El abogado GERMÁN GUEVARA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.114.958, se encuentra inscrito como abogado en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con tarjeta profesional número 68824, vigente a la fecha como consta en el certificado número 10856-



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

2014 expedido por esa dependencia el día 6 de agosto de 2014, visto a folio 8.

Así mismo, obra a folio 9 del plenario, certificado No. 193507, del 6 de agosto de 2014, emanado de la Secretaría Judicial de esta Corporación, en el cual consta que el abogado GERMÁN GUEVARA OCHOA, registra dos antecedentes disciplinarios, por la falta establecida en el artículo 55 numeral 1° del Decreto 196 de 1971, mediante sentencias de 22 de junio y 10 de noviembre de 2010, sancionándolo con CENSURA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en la queja disciplinaria, el 8 de agosto de 2014, el Magistrado ponente ordenó la **apertura del proceso disciplinario**² contra el abogado GERMÁN GUEVARA OCHOA, etapa dentro de la cual se practicaron las siguientes actuaciones procesales:

1. El 24 de septiembre de 2014 , 11 de febrero, 30 de abril de 2015 , 4 de octubre de 2016 , 8 de mayo, 7 de septiembre y 11 de diciembre de 2017, se realizó Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, el Magistrado LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, estimó pertinente adoptar decisión en relación con el abogado LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA, teniendo en cuenta que se configuraba un supuesto que daba lugar a la terminación anticipada del procedimiento, cual era no ostentar la doble condición exigida para ser sujeto disciplinable y dispuso que de conformidad con las facultades a él conferidas y en concordancia con los artículo 256.3 de la Constitución

² Folio 11.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Política, 114 de la Ley de Administración de Justicia y 60 y 103 de la ley 1123 de 2007, declarar la terminación del procedimiento respecto del abogado DÍAZ GAMBOA; la apoderada del quejoso interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Con oficio SJ RDGC39350 radicado el 4 de octubre de 2016, esta Sala Disciplinaria allegó la decisión emitida frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del doctor MANUEL RESTREPO DOMINGUEZ; en proveído del 9 de marzo de 2016, la H. Corporación Superior decidió confirmar el auto interlocutorio del 30 de abril de 2015, por el cual se dio por terminado el procedimiento disciplinario respecto del abogado LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA.

El abogado Germán Guevara Ochoa, rindió versión libre. Manifestó que ejerciendo los postulados constitucionales, realizó el intercambio epistolar con el Dr. Manuel Humberto Restrepo Domínguez, en donde le estaba solicitando que le facilitara la información de lo que se llevaba a cabo en los Comités de la Maestría, que pertenecía al organigrama general de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia como Institución Educativa Superior de carácter público, entonces en repetidas oportunidades mediante el derecho de petición realizó algunas solicitudes, no con el fin o el objeto de realizar una encarnizada persecución, sino que realmente era para que se viera lo que estaba sucediendo al interior de ese programa tan importante que pertenece obviamente a la universidad, que ya estaba bastante conocido de situaciones que se pudieron presentar donde parte de la comunidad, docentes y estudiantes no veían ahí que se cumplieran las exigencias que pidió en la ingente obligación de realizar, como ya lo dijo desde un comienzo, lo realizó cumpliendo un mandato supremo porque esa es la principal razón por la cual lo hizo.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Afirmó que no procedió con un objeto o un móvil personal, simplemente lo realizó porque notó que podía con su humilde aporte hacer algo para que pudiera llevarse a cabo, así como consta en el expediente, las diferentes actuaciones que realizó y que obviamente demuestra que en ningún momento tuvo un afán personalista para obtener algún resultado contra la normatividad del Alma Mater en mención, porque eso sería obviamente la vulneración de derechos fundamentales que protegen nuestra Carta Magna y obviamente las distintas normatividades y disposiciones que rigen al respecto.

El disciplinable aseveró que había algunas inexactitudes, y por tanto si se dice que actuó como abogado con un encargo representativo con una labor en la cual se le encomendaba tenía que hacerlo obligatoriamente, so pena de quien sabe qué podría recibir; indicó que lo referido es totalmente alejado de la realidad y obviamente va contra la realidad de lo que siempre ha tenido a bien para que se realizara con fidelidad la labor que le correspondió porque es un compromiso de gran mención, de gran tamaño si se permite la expresión, pero por lo tanto consideró que de pronto el doctor Restrepo Domínguez piensa que en su buen y leal entender que él ha tenido contactos y algunos intereses creados con algunos de los altos dignatarios o funcionarios de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, pues eso no corresponde a la realidad, es diferente que de pronto exista alguna amistad, pero no para realizar cuestiones que vayan contra la normatividad y eso obviamente está dispuesto a ratificarlo y en las oportunidades que se le brinden.

Afirmó que cuando se llevan a cabo los Comités del Programa, no tenía la exactitud de cuáles son los acuerdos; se menciona la obligatoriedad que deben llevar a cabo quienes ocupan un cargo de categoría y notoriedad como lo es en este caso, entonces en vista de que había unas dudas o algo que no



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

estaba satisfecho, le solicitó al Director de la Maestría en esa época para que expidiera la información que se requería, pero obviamente él estaba diciendo que él no tenía ninguna autoridad para realizarlo por cuanto no pertenece a la universidad, sino que lo hacía tal vez con un fin personal.

Refirió que las dudas que tenía acerca del desarrollo de las actuaciones de la referida Universidad, consistían en que se realizan todas esas reuniones mediante unos compromisos y quedan consignados en esos documentos que se llaman actas que obviamente deben reposar dentro del programa y que deben ser de conocimiento público de la Universidad, y no se consignaba tal y como lo ordena la Ley del Alma Mater que obviamente tiene que estar cumpliendo a cabalidad con lo que ordena la Ley General de la Educación Superior, que obviamente no es su especialidad. Señaló que actuó en nombre propio pero representando a la comunidad que estaba interesada; que con sus solicitudes quería verificar si estaba cumpliendo con lo ordenado por el Estatuto General de la Universidad.

Se realizó inspección judicial de expediente 2013-0213 del Juzgado 2º Civil del Circuito de Tunja y al del proceso bajo radicado 2014-0051 del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Se escuchó en ampliación y ratificación de queja al señor Manuel Humberto Restrepo Domínguez quien allega documental. Se ordenó igualmente tomar copia del expediente de tutela 2013-0160.

Se permite ampliación de versión libre al investigado, quien expresó que no ha tenido vinculación directa con la UPTC, ni contacto personal o profesional con el quejoso; actuó como asesor para que se gestionara una información de carácter urgente, de manera voluntaria realizó el intercambio epistolar con el quejoso. Mediante el derecho de petición exigió información sobre la Maestría



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

de Derechos Humanos de la UPTC, más nunca para iniciar persecución a las directivas de dicho plantel. Sostuvo que la duda que tenía sobre el programa era la publicidad de las actas que levantaba el comité; no recibió poder de ninguna persona pero al momento de presentar derecho de petición lo hizo a nombre de la comunidad, manifiesta que no conoce el estatuto general de la Universidad, pero actuó para ejercer la veeduría ciudadana, notó que no habían claridad en las respuestas a los derechos de petición por parte del comité.

Indicó que presentó queja ante la Procuraduría y el Ministerio de Educación contra el director de la maestría, pero no sabe de sus resultados, manifiesta que en sus escritos prevaleció su condición de abogado como una costumbre usada por los profesionales para que las peticiones tengan un soporte completo. Indicó que en una de las quejas presentadas manifestó: *“Restrepo sea devuelto al territorio de los esmeralderos ya que no dio la talla para entrar a la civilización”* y la razón por la que lo hizo fue porque históricamente en dicha región de Boyacá se presentan situaciones tristes, en otro escrito afirmó *“que el quejoso pronto será detenido e inhabilitado por 18 años”*.

Agregó que respecto del folio 115 del cuaderno original, del cual adujo reconocerlo porque contiene su firma en el momento que recibió la información de que la doctora Ávila pretendía ingresar al programa que dirige el quejoso, en esa época a él le pareció que no se llevó a cabo de manera correcta el trámite que se debía llevar, que sin duda alguna él le había presentado los documentos y los revisó durante el tiempo establecido, y que no se explica por qué motivo o razón no quedó incluida en ese programa.

En cuanto al término "cómplices", precisó que lo utilizó contra el quejoso, para tratar de explicar la irregularidad en que presuntamente estaba incurriendo el



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

señor Restrepo, que él quiso explicar ampliamente el contexto del término, pero que obviamente no lo hizo de la manera más expedita.

Respecto del escrito dirigido a la Ministra de Educación Nacional, adujo que pretendía que se revisara si el proceso de selección de aspirantes a la Maestría en Derechos Humanos se llevó a cabo de manera regular o no, cumpliendo con los requisitos, porque se consideraba que la afectaba, y que era la aspirante a ese concurso quien manifestó su inconformidad en su reproche, sobre lo que se llevó a cabo, entonces aparece también diciendo que es posible que sea por tener nexo de amistad con algún ex directivo o docente que ya estaba retirado, pero que él no conoce en detalle de ello, pero que lo puso en conocimiento para que lo estudiara la máxima autoridad sobre la materia de educación y especialmente cuando se trata del ambiente universitario.

Agregó que no solamente lo estaba diciendo a título personal y recalcó que no es una persecución que él estaba promoviendo a título propio contra el doctor Restrepo, sino que simplemente, era para que hubiera claridad en la administración de un establecimiento de carácter público y que debe ser muy estricto en el cumplimiento de sus obligaciones y que obviamente va a dar lugar al mejoramiento del nivel que debe poseer, de acuerdo con lo que se refiere con la Contraloría General de la República, que es la que administra el destino de las partidas presupuestales, es decir, el erario público que obviamente debe contemplarse dentro de cada uno de los programas que integran el año curricular en específico.

Cuando aseveró que él no se acopló a la civilización, sencillamente, se estaba haciendo todo a parte, una seudo y una República independiente tratando de establecer un caos administrativo que obviamente no solamente afecta la



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

realización del programa, el cual él dirigía, sino la institucionalidad general de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

En la Audiencia el Magistrado Ponente realizó la calificación provisional evacuadas las pruebas y de acuerdo con las peticiones que obran en la investigación y que han sido firmadas y reconocidas por el abogado disciplinable, fueron suscritas en su condición de abogado, es decir, conforme con el artículo 19 de la norma en cita, se encuentra cobijado en este sentido por lo que dispone el legislador "en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas"; entonces, en toda clase de relaciones jurídicas en que obre como profesional del derecho es sujeto disciplinable y por ende obligado a cumplir los deberes inherentes de la profesión contentivos en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Con observancia de esos deberes profesionales, el doctor GUEVARA OCHOA disponía de 2 alternativas cuando pretendía dirigirse a la Maestría de la UPTC, cuales eran: obrar como ciudadano o como abogado, y lo que se verifica en sus diversas peticiones es que al firmar esos documentos lo hacía como profesional del derecho, haciendo ver dicha calidad.

Para la Sala Unitaria, los escritos presentados por el profesional del derecho al Director de la Maestría de Derechos Humanos de la UPTC, que tienen relevancia y trascendencia disciplinaria, son los siguientes:

1. El dirigido a la doctora María Fernanda Campo, Ministra de Educación Nacional, del que se destaca la frase: *"el perjuicio es para los alumnos, debe pedirse que se devuelva Restrepo la Facultad de Chiquinquirá, pues no dio la medida para entrar en la civilización"*. Considera el Despacho que esta es una frase que resulta como una falta de respeto



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

y ofensiva para con el doctor RESTREPO DOMINGUEZ, toda vez que si observamos la forma en que lo manifiesta, teniendo en cuenta las calidades de la persona contra quien se dirige, es decir, el doctor MANUEL RESTREPO DOMINGUEZ, de quien se tiene conocimiento es PhD en Derechos Humanos, profesor titular de la UPTC, defensor de Derechos Humanos, para ese magistrado se ha incurrido posiblemente en falta de respeto, falta de medida, falta de ponderación de parte del investigado.

2. Igualmente, el escrito dirigido a la Ministra de Educación Nacional, Dra. GINNA PARODY, en donde considera el Despacho, también se presenta posiblemente la falta contra el debido respeto y medida, pues el abogado investigado precisa: *"presento queja contra el señor Manuel Restrepo (...) por cuanto con sus cómplices sacó de concurso a la aspirante Emma Ávila Garavito"*; resulta que en este caso, si acudimos al diccionario de la Lengua Española, prólogo de Manuel Seco, el significado de cómplice tiene la siguiente connotación: *"cómplice: persona que sin ser autora de un delito coopera a su perpetración, participante en un crimen o delito que se atribuye a dos o más personas"*. Se tiene entonces que el término cómplice es totalmente degradante para quien lo recibe, en este caso el doctor MANUEL RESTREPO DOMINGUEZ, a quien pone en términos de delincuente, cuando bien el doctor GUEVARA OCHOA, para describir una situación de ilicitud pudo haberse referido en buenos términos o haber acudido a las instancias correspondientes.

De otra parte indica la Instancia, se encuentra plenamente demostrado las acciones de tutela que ha presentado el doctor GUEVARA OCHOA,



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

pretendiendo que se cumplan los derechos de petición, por el Director de la Maestría en Derechos Humanos de la UPTC, para el caso, se considera que presuntamente ha incurrido en incumplimiento del deber y la falta contra la real y efectiva administración de justicia, por cuanto la primera demanda de tutela con radicado 2013-00160, la incoó ante el Juez Cuarto Administrativo de Tunja el 17 de octubre de 2013, tal como aparece en los anexos 1 y 7, cuyo funcionario judicial decidió declararla improcedente por carencia de objeto.

En igual forma y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar y contra el mismo accionado, esto es, contra el doctor MANUEL RESTREPO DOMINGUEZ, el abogado investigado promovió nuevamente acción de tutela el 26 de noviembre de 2013, tal como aparece en los anexos N° 1 y N° 5, correspondiendo su conocimiento al Juez Segundo Civil del Circuito de Tunja, quien decidió negar el amparo constitucional por considerarlo hecho superado. Verificándose que poseen el mismo formato, resultando ser idénticas, además, en la segunda demanda el doctor GUEVARA OCHOA no manifestó haber presentado anteriormente una demanda de tutela por los mismos hechos, contra el mismo accionado y con las mismas pretensiones.

Considera entonces la Sala que, el doctor GERMÁN GUEVARA OCHOA, con las expresiones ya mencionadas, en concurso homogéneo, ha incurrido presuntamente en falta contra el deber establecido en el artículo 28.7 de la ley 1123 de 2007, conducta que permite a su vez endilgar posible autoría respecto del tipo disciplinario consagrado en el Art. 32 ibídem.

Comportamiento que permite igualmente endilgar posible autoría respecto del tipo disciplinario consagrado en el Art. 33 numeral 3 de la ley 1123 de 2007,



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

incurriendo en concurso heterogéneo, con el presunto incumplimiento del artículo 28 numeral 6 de la misma norma.

Se consideró que los cargos correspondientes a las faltas especificadas debían imputarse a título de DOLO como quiera que los profesionales del derecho son plenamente conocedores de los deberes que deben acatar con el Código Disciplinario del Abogado y además saben de antemano que no pueden presentar varias acciones de tutela por hechos similares como ha ocurrido en el presente caso.

2. El 12 de febrero y 13 de abril de 2018, se realizó Audiencia de Juzgamiento, el disciplinable presentó alegatos de conclusión, indicando que en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 expresa que, el abogado así actúe como persona y no represente a alguien, y no se le haya otorgado un escrito mediante el cual vaya a actuar en nombre de otro, entonces ahí si cambiaría la circunstancia por la cual, él si sería sujeto procesal de la Ley de referencia, pero en lo que él realizó y que haciendo un breve análisis al respecto, siempre actuó de manera personal, voluntaria, con el mismo conocimiento que tiene de la ley suprema, sustancial, que él puede ejercer, sin tener en consideración un grupo, una persona, en particular que ejerza sobre él, la capacidad que tiene para actuar al respecto.

Aseveró que utilizó los medios informativos que él podía adquirir, en razón a que le parecía de la mayor importancia sobre lo que estaba sucediendo al interior de la Maestría de Derechos Humanos de la UPTC. Que ejerció las garantías, las prerrogativas fundamentales consagradas en la Carta Magna, como lo es el artículo 23, el ejercicio del derecho de petición donde no se requiere actuar como abogado profesional.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Cuando él actúa como simple ciudadano, lo hace de forma vertical delante de la autoridad, y horizontal debido a que él está en iguales condiciones con los otros ciudadanos que forman parte del conglomerado en general; afirmó que no utilizó a su favor y que mucho menos un tercero o un grupo minoritario la labor que él realizó, sino que simplemente propugnó para que se observara la transparencia de sus actos y la claridad de los mismos.

Agregó que de todas formas en el artículo 85 de la Ley 1123 de 2007 y en el mismo precepto, pero constitucional, en que habla de los derechos fundamentales que son de inmediata aplicación, por lo tanto, no puede existir mácula en su proceder, no puede haber una contradicción en todo lo que hizo y llevó a cabo que lógicamente, él conoce las garantías fundamentales son realmente la mayor característica que posee la Carta Suprema, por cuanto, como su nombre lo indica, es protectora de las actuaciones que se pueden realizar. Jamás un ciudadano puede desbordar los límites establecidos por la Ley, que obviamente se habla de los tópicos que él debe aplicar para que haya verdadera claridad en todo lo que hizo, desde el inicio del ejercicio, y reiteró que siempre lo hizo como un particular, así se encuentren algunos escritos firmados por él, donde sí aparece la tarjeta profesional. Dejó claro, que tiene entendido que a un profesional que ejerce otra disciplina liberal, si desea realizar algún concepto o quiere enfatizar sobre algunos aspectos que considere puntuales, si ve que es una mejor carta de presentación decir que es contador, arquitecto, por cuanto le da una mayor credibilidad.

También manifestó que acudió a los presupuestos establecidos en la Ley 1564 de 2012, y el Decreto-Ley 2591 de 1991, al establecer que él puede ejercer libremente pero con las limitaciones mismas, que ello implica; por otra parte, que su objetivo era que hubiese una protección y garantía sobre el bien



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

jurídicamente mencionado, como viene siendo la autonomía universitaria. Así mismo, hizo referencia al tema de la sustancialidad, el procesalismo, y de las instituciones, vienen siendo el soporte para que se pueda hacer uso de las solicitudes y el ejercicio, que ello implica que está bajo el respaldo de la Constitución Política, y que eso tiene que ver realmente con el ejercicio amplio y muy vinculante y no excluyente de la Administración Pública.

Que tanto la acción de tutela y el derecho de petición, deben estar previstos para que él pueda actuar ante los funcionarios, ante quien considere, porque de eso se trata, ante un funcionario o un representante de una institución a la cual estaba haciendo las solicitudes. Que debe darse la claridad para que se le califique, como responsable directo de los hechos objetos de esta acción disciplinaria, que existe un principio que se denomina el principio de la duda razonable, que así él haya firmado como abogado, ello no puede dar lugar a tal condición; solicitó que se remita a lo que dice la norma, también sobre el asunto de la temeridad, que él jamás obró desconociendo la supremacía de la Ley, que debe mirarse las normas y las garantías sustanciales.

Lo anterior implica, que si él actuó como si estuviera representando la UPTC, que se tenga como si hubiese sido un ciudadano que está ejerciendo como lo dice el numeral 6 del artículo 40 constitucional, porque ahí se habla del estricto cumplimiento de la Constitución y de las leyes, en este sentido, el caso de la UPTC sigue siendo una institución autónoma muy prestante, que tiene sus instancias, organigrama, en la que jamás ha tenido injerencia alguna, y menos aún que vaya actuar para realizar algún acto de influencia personal para hacer algo que a él no le corresponde.

Finalmente manifestó que respeta lo dicho por el quejoso sobre la inconformidad de su actuar, pero reiteró que su actuación está lejos de tener



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

ese carácter, simplemente lo hizo como un ciudadano. Que se revise su actuación, antes de proferirse la sentencia.

SENTENCIA APELADA

El 30 de mayo de 2018 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, profirió fallo de fondo sancionando con **SUSPENSIÓN DE VEINTISÉIS MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado GERMÁN GUEVARA OCHOA, tras haberlo hallado responsable de la falta establecida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Sostiene la Corporación, que la prueba testimonial y documental allegada a la investigación, es conteste y coherente en demostrar que el investigado actuó en el ejercicio libre y voluntario de su profesión, pues en las innumerables peticiones de información que presentó al Director de la Maestría de Derechos Humanos de la UPTC, doctor MANUEL RESTREPO DOMINGUEZ, se verificó que firmaba como "GERMÁN GUEVARA OCHOA, Abogado" y en varias de ellas se identificó no solamente con su número de cédula de ciudadanía, sino que además incluía su número de Tarjeta Profesional, luego entonces, entiende la Sala que las diferentes solicitudes que presentó el abogado GERMÁN GUEVARA OCHOA las realizó en la calidad indicada.

Por eso entonces, las suscritas solicitudes por el abogado mencionado invocando el derecho fundamental de petición, le permitieron desenvolverse en el ámbito jurídico administrativo, lo que permite inferir a la Sala que en términos de certeza se pueda colegir la presencia de las exigencias del artículo 19 para comprender que el doctor GUEVARA OCHOA es sujeto disciplinable y, por ende, destinatario del sistema disciplinario que contiene y desarrolla la



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Ley 1123 de 2007, descartando la Sala lo argumentado a lo largo de la investigación al plantear que las peticiones dirigidas al Director de la Maestría de Derechos Humanos de la UPTC las hizo como ciudadano y no como abogado.

1. Del deber de obrar con el debido respeto a la administración de justicia y a las autoridades administrativas.

Para la Sala existe absoluta certeza que el escrito dirigido a la Ministra de Educación Nacional, Dra. MARÍA FERNANDA CAMPO, en el que se signó: *"el perjuicio es para los alumnos, debe pedirse que se devuelva Restrepo a la Facultad de Chiquinquirá, pues no dio la medida para entrar en la civilización"*, así como el escrito dirigido a la Ministra de Educación Nacional, Dra. GINNA PARODY , en el que se anotó: *"presento queja contra Manuel Restrepo, Director de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, por cuanto con sus cómplices sacó de concurso a la aspirante Emma Ávila Garavito"*, fueron confeccionados por el abogado investigado.

Lo anterior corresponde a la verdad procesal y real, toda vez que en la versión libre el disciplinado indicó que, en efecto fue él quien suscribió los textos objeto de reproche disciplinario, pero que lo hizo como veedor ciudadano y con el ánimo de poner en conocimiento presuntas irregularidades que dentro de su criterio se estaban presentando en la Dirección de la Maestría de Derechos Humanos de la UPTC, pero sin el ánimo de injuriar al doctor MANUEL RESTREPO DOMINGUEZ, es decir, que el doctor GERMÁN GUEVARA OCHOA reconoció ser el autor de esos escritos, contentivos de las frases referidas y además en ellos aparece su firma.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Por eso para la Sala, es absolutamente claro y cierto que la conducta reprochada es imputable al profesional del derecho citado pues no existe lugar a duda de la confección de los manuscritos que dieron inicio a la acción disciplinaria, frases idóneas para generar ultraje o configurar una imputación deshonorosa, pues están precedidas y sucedidas de todo un relato que tiene como teleología mostrar al doctor MANUEL RESTREPO DOMINGUEZ, en su calidad de Director de la Maestría de Derechos Humanos de la UPTC, como una persona deshonesto, incapaz y falta de compromiso con sus deberes administrativos como Director de la Maestría mencionada.

Agrega la Sala que el proceder imputado al disciplinable es doloso, pues es evidente que se tiene conocimiento de la significación de las expresiones injuriosas e irrespetuosas utilizadas, se tuvo la voluntad de plasmarlas en los documentos con contentivos de las quejas ante las Ministras de Educación Nacional, María Fernanda Campo y Ginna Parody. Esa conjugación del elemento cognoscitivo y volitivo genera el dolo exigido.

2. De la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

Respecto de la falta contra la recta y leal realización de la Justicia y los fines del Estado, se verificó que el 17 de octubre de 2013, el abogado investigado promovió acción de tutela contra el doctor MANUEL RESTREPO DOMINGUEZ invocando la protección del derecho fundamental de Petición, solicitando se le concediera la expedición de unos documentos, Acción Constitucional que fue de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja; igualmente se constató que el 26 de noviembre de 2013, el abogado GERMÁN GUEVARA OCHOA, incoó nuevamente acción de Tutela ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

solicitando el amparo del mismo derecho fundamental, formulando las mismas pretensiones y argumentando los mismo hechos.

Lo anterior indudablemente, deja demostrado en grado de Certeza, que el disciplinable incurrió en falta contra la recta y leal realización de la Justicia y los fines del Estado, en la medida en que presentó dos demandas de tutela por los mismos hechos y derechos, sin manifestar en la del 26 de noviembre de 2013, que la situación descrita ya había sido objeto de acción constitucional por parte de otro despacho judicial; por eso la conducta es imputable al doctor GERMÁN GUEVARA OCHOA, pues no existe lugar a duda sobre la existencia del incumplimiento del deber anotado y por tanto, de incurrir en la falta descrita en el artículo 33.3 del Código Disciplinario del Abogado.

Respecto este tópico debe decirse que, lo que se evidencia en el actuar del abogado GERMÁN GUEVARA OCHOA es un proceder DOLOSO, toda vez que la actuación desplegada por el togado implicó una exigencia de conciencia y voluntad, pues él sabía por el ejercicio de la abogacía que al presentar dos acciones de tutela por los mismos hechos y para amparar los mismos derechos además contra la misma persona, estaba transgrediendo lo establecido en la Ley 1123 de 2007.

Así pues, esa opción de tener otra forma de proceder y no haberlo hecho, es lo que lleva a la Sala a pregonar la culpabilidad, pues es claro que se acredita la exigibilidad de otra conducta, máxime como quedó visto, que en la segunda acción de tutela no advirtió que ya había presentado una anterior, con los mismos propósitos.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Sobre la sanción, estima la Sala que dada la modalidad DOLOSA de las conductas reprochadas, existencia de 2 sanciones de censura anteriores a la comisión de las faltas investigadas y teniéndose en cuenta que en concurso homogéneo y heterogéneo, se formularon cargos por varias faltas, sin dejar de lado que la contenida en el artículo 33.3 de la Ley 1123 de 2007 remite para su sanción a la consignada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, esto es, un mínimo de 2 años. Dado el concurso que se presentó con la falta tipificada en el artículo 32 ibídem, se impondrá al doctor Germán Guevara Ochoa, sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 26 meses, la que se estima proporcional, razonable y necesaria, teniéndose en cuenta la modalidad dolosa de las conductas reprochadas, el concurso especificado y el registro de sanciones anteriores como quedó demostrado.

APELACIÓN

No conforme con la decisión de la Sala de instancia, el disciplinable presentó recurso de apelación contra el fallo sancionatorio, en el cual argumentó la falta de competencia en la medida que en ningún momento actuó en condición de abogado o actuando bajo mandato alguno en representación de intereses de un tercero, en consecuencia, no se pueden calificar como faltas disciplinarias -dentro de la dogmática jurídica- las conductas que se le endilgan para ponerme en condición de disciplinable. Lo anterior, en concordancia con el artículo 19 de la ley 1123 de 2007.

Indica que a todas luces se entiende que su actuar frente a la presentación de derechos de petición y acciones de tutela (que por demás serán analizadas ut infra) no corresponden en sí mismos a situaciones disciplinables; ejemplo de ello se depreca que:



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

- i) *“desde el elemento fuera del proceso, no asesoraba ni prestaba consultoría a particulares;*
- ii) *tratándose del elemento interno del proceso, tampoco representé a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado. En concordancia con lo anterior, y como reposa en el expediente, presenté escrito radicado el 10 de octubre de 2017 por medio del cual solicité dar aplicación al artículo 103 de la ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) argumentando que: "en plenario obran pruebas donde jamás actué como apoderado de nadie en mi condición de abogado, sino que siempre actué como simple ciudadano"*

Indica en segunda medida en Colombia, la Constitución política y consecuentemente la ley, permiten impetrar una serie de acciones de orden constitucional. Respecto de la legitimación para actuar, se debe mencionar que las acciones de referencia pueden ser impetradas por cualquier sujeto que ostente la calidad de ciudadano en ejercicio, es decir, no se necesita acreditar la condición de abogado para impulsarlas.

“Por tanto, cualquier ciudadano, independientemente de que su profesión sea la abogacía, puede interponerlas y no por ello está actuando en calidad de abogado, principalmente desde el entendido que no opera poder o mandato para acudir a esas figuras jurídicas.

El ejercicio del derecho fundamental de petición no exige la condición de abogado para ejercerse, en caso de duda sobre la condición en la que actué, debió aplicarse el principio de presunción de inocencia desarrollado por la H. Corte Constitucional - in dubio pro disciplinado.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

(...)De lo anterior se depreca, en primer lugar, que la magistratura seccional realiza un estudio somero respecto de los elementos de la presunción de inocencia y obvia documentos y pruebas que se habían presentado a lo largo del proceso. Prueba de ello, la constante afirmación desde el folio 20 del fallo (folio 318 C.O.) de una seguridad por parte de este, pero sin sustento probatorio respecto de mi supuesta actuación en condición de abogado.”

Añade que “no se probó que haya actuado en ejercicio de mi profesión de abogado, y se pretende, de manera errada, disciplinarme por mi condición abogado, pretermitiendo el principio constitucional y legal de la presunción de inocencia que la Corte Constitucional ha desarrollado como in dubio pro disciplinario.

En el caso investigado y teniendo en cuenta: i) que no se probó que yo, como investigado, actué en ejercicio de mi profesión de abogado, ii) que las acciones desplegadas, como investigado, no requieren la condición de abogado para su ejercicio; se debe aplicar, el principio de presunción de inocencia/in dubio pro investigado y, en consecuencia, abstenerse de sancionarme.”

En tercer lugar manifiesta que efectivamente se presentaron dos tutelas, pero no como lo hace ver el fallo de primera instancia ya que de ninguna manera se presentó tal situación. Es decir, las tutelas se presentaron en momentos diferentes, respecto de hechos símiles en cuanto a la negativa de la autoridad administrativa tutelada de presentar ciertas actas de Comité de la Maestría en Derechos Humanos, pero son actas distintas como se puede inferir de la lectura plena y completa de las dos tutelas. Así las cosas, el Coordinador de la Maestría se rehusaba reiteradamente a hacer entrega de las actas y éstas son actas distintas, y así quedó consignado en la segunda tutela, es conveniente revisar los dos expedientes. *“Lo que debo afirmar es que no son*



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

idénticas. Sí se repite la petición de algunas actas, pero tal situación se presentó porque no se querían entregar las anteriores, y así se dijo en documentos por mi parte.”

Como cuarto punto el disciplinado mencionó que *“ya que no se me puede endilgar responsabilidad a título de dolo, cuando reitero derecho de petición ni cuando invoco las garantías para asegurar su eficacia - esto es, ante la negativa de un peticionado a dar respuesta a un derecho fundamental - la buena fe, es un principio constitucional que se presume en las actuaciones de los particulares y de los funcionarios públicos - art. 83 de la Constitución Política -.*

No se actuó con dolo, al no actuar como abogado, ni ser iguales, los derechos de petición, tampoco las tutelas respondían a los mismos hechos y fundamentos, en la segunda tutela, se expresó; que el director de la Maestría de Derechos Humanos de la UPTC, no había entregado unas actas específicas, en consecuencia, son acciones de tutela, basados en hechos y derechos diferentes, como se probó con los escritos de derecho de petición y los expedientes de tutela, la identidad, de las acciones de tutela está calificada por la corte Constitucional, que se resume, en identidad de tutelado y tutelante, identidad de solicitud y de pretensión- identidad de hecho violatorios y de derecho vulnerado-, en estos últimos requisitos, no existió identidad , se solicitaban documentos diferentes - unas actas, -ver segunda tutela- así se expresó en el libelo de tutela.” (...) *“Por tanto, no existía dicho deber, en la medida en que no existía identidad de tutelas, no ejercía mi profesión de abogado que comportara una acción temeraria. Con mi acción no pretendí adecuar un querer con un obrar -dolo- que me llevara a una acción sancionable, entendí, que son derechos de petición, sobre documentos*



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

diferentes y acciones de tutela que buscaban proteger el derecho de acceso a documentos diferentes en "mano" del mismo funcionario administrativo."

Añade entonces toda vez que "no hay elementos con los que se pueda constatar probar, demostrar el dolo atribuido al suscrito, en la medida que solo se hace manifestación de que la responsabilidad se imputa a título de dolo, sin hacer claridad de fondo respecto del porqué de tal culpabilidad es dolosa."

Por otro lado consideró que su actuar no se adecuó a la falta establecida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en la medida que el *aquo* dio una interpretación "*supra subjetiva a una proposición, que no contiene vocablo soez y mucho menos impropio, por el contrario, es una crítica a unas conductas con palabras de uso común, para expresar que una persona no tiene los modos o maneras para ocupar un cargo, el lenguaje, es vacuo, impreciso y susceptible de interpretar, no obstante, cuando se trata de hacerlo, con el fin de tipificar una conducta sancionable, el tallador, debe estarse a la interpretación que menos significado ofensivo implique (y no de manera extensiva como se mencionó previamente), el significado de irrespeto, que pretende otorgarle el tallador a la frase en comentario, es una interpretación de decidibilidad que viola la presunción de inocencia y el principio de buena fe (...)*"

Como última medida, expone el recurrente que encuentra la sanción desproporcionada pues con su conducta no se causó daño al Director de la Maestría en Derechos Humanos por el contrario, se defendieron los derechos de la comunidad universitaria, la conductas fueron desplegadas en condición de veedor, de ciudadano preocupado, lo hizo a través de los medios legales en consecuencia, suspenderlo por 26 meses del ejercicio de su profesión de abogado es una medida desproporcionada e ilegal. Así, los criterios de



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

tasación de la eventual sanción que hace el fallador son antijurídicos, y deben ser revocados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

Conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, procede esta Superioridad a revisar por vía de apelación la providencia emitida el 30 de mayo de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de*



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede esta Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Juez de segunda instancia, hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, toda vez que presume el legislador que aquellos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Caso Concreto.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el 16 de julio de 2014³, el disciplinable presentó derecho de petición ante el señor Manuel Restrepo Domínguez en calidad de Director de Maestría en Derechos Humanos de la UPTC, hoy quejoso, en el cual, indica que le está siendo vulnerado su derecho a peticionar al no haberle sido entregadas actas del Comité de la Maestría, entre otras cosas expresó:

“(...) A este oficio siguió negándome con argumentos caprichosos la entrega de las actas. El que algo oculta, dice el adagio popular, es como “el que la debe la teme”. Ya lo denuncie ante la Procuraduría, pues se vencieron los términos. Pero si desea que no le incoe tutela, le doy plazo estos últimos días para que remita las actas posteriores a la numero 3 de febrero 28 de 2014, hasta la última de julio 17 de 2014 si la hubiese.

Atentamente,

GERMÁN GUEVARA OCHOA
ABOGADO
CC. 79.114.958
T.P. 68.824 C.S.J.
Calle 20C N° 97B-34. Bogotá”

³ Fol. 3 Anexo No. 2



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Similares al citado, obran múltiples memoriales a folios 7, 9, 12, 14, 16, 18 del cuaderno anexo No. 2.

Aunado a lo anterior, mediante memorial⁴ suscrito por el encartado y dirigido al Procurador General de la Nación, el 26 de febrero de 2014 presentó queja contra el Director de la Maestría, manifestando que creó un “Comité *ad hoc* integrado por personas particulares a la institución que sucesivamente iba cambiando según su conveniencia”, usurpando las funciones del Comité de Currículo que debió crear de acuerdo a la normativa vigente, donde denuncia la fabricación de actas de comité contentivas de indistintas faltas graves cometidas por el señor Manuel Restrepo y sus “arúspices”. En escrito presentado a la procuraduría del 6 de febrero de 2014, incoa nueva queja contra Manuel Restrepo, acusándolo de injuriar a profesores y directivos de la institución de “fascistas y paramilitares”.

En escrito⁵ dirigido al Vicerrector Académico de la UPTC, el 3 de septiembre de 2013, el togado firmando en calidad de profesional del derecho, indica refiriéndose al señor Manuel Restrepo:

“(…) Debe pedirse que se vaya de la Facultad de Derecho para Chiquinquirá, otra vez, pues no dio la medida para “entrar en la civilización”. En los territorios dominados por esmeralderos seguramente estaría más cómodo” [Sic].

Así mismo, obran dos escritos dirigidos a las Ministras de Educación de Turno: El dirigido a la doctora María Fernanda Campo, Ministra de Educación Nacional, del que se destaca la frase: *"el perjuicio es para los alumnos, debe*

⁴ Fol. 25-26 Anexo No. 2.

⁵ Fol. 30 – 31 Anexo No. 2.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

pedirse que se devuelva Restrepo la Facultad de Chiquinquirá, pues no dio la medida para entrar en la civilización" y el escrito dirigido a la Ministra de Educación Nacional, Dra. Ginna Parody, donde el abogado investigado precisa: "presento queja contra el señor Manuel Restrepo (...) por cuanto con sus cómplices sacó de concurso a la aspirante Emma Ávila Garavito"

Los argumentos que expuso el recurrente se reducen a que actuó como veedor ciudadano y no en calidad de abogado, actuando bajo mandato alguno o en representación de intereses de un tercero, de manera que no puede ser destinatario de la norma disciplinaria.

Si bien las actuaciones desplegadas por el encartado podían presentarse sin necesidad de ser abogado inscrito como lo prevé el numeral 1° del artículo 28⁶ del Decreto 196 de 1971, el profesional invocó tal calidad en los escritos y memoriales relacionados en líneas anteriores, de manera expresa los suscribe citando su tarjeta profesional de abogado No. 68824, haciendo converger esa aptitud, lo que implicó entonces el desarrollo propio de gestiones de índole profesional.

Ha considerado esta Sala que "mal podría afirmarse que existe un fuero especial que permita a los abogados que obran en causa propia infringir el estatuto del abogado"⁷, pues por interpretación lógica se tiene como sujeto

⁶ Art. 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2o. En los procesos de mínima cuantía.
3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.
⁷ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria (18 de octubre de 2012) Radicación No. 080011102000201100616 01. Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

disciplinable a los abogados que actúen en nombre propio en el desarrollo de la profesión.

Así las cosas, resulta palmario conforme con los hechos señalados en precedencia y que se encuentran cabalmente demostrados en el plenario, que el abogado **GERMÁN GUEVARA OCHOA**, obró en calidad de profesional en la presentación de diversas acciones y quejas actuando en representación propia, lo que implica que sí es sujeto disciplinario de conformidad con la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, la norma disciplinaria que describe la primera falta endilgada al profesional investigado establece:

*“Art. 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:
Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”*

Con lo anterior, evidencia esta Sala, que el profesional investigado lanzó injurias contra el Director de la Maestría, con ello encontrándose probado el aspecto objetivo, pues si consideraba que el señor Manuel Restrepo Domínguez se había apartado de legalidad, en alguna de las sus actuaciones debió encaminar su proceder de conformidad como lo permite la misma ley, sin que tuviera la necesidad de utilizar tales expresiones con ánimo injurioso y amenazante.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

La Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002, manifestó:

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”.

Concepto que fue reiterado recientemente por la misma Corte Constitucional a través de la sentencia C-417 de 2009, en la cual dijo:

“El buen nombre es ante todo un ‘concepto que se tiene de alguien’ es algo que ‘se adquiere’, no es por ejemplo, un derecho del que se goce indistintamente, a partir de su reconocimiento normativo; tampoco es en un sentido tradicional un ‘derecho a priori’. Para su adquisición, además del reconocimiento normativo en la Constitución, es necesario ‘el mérito’ esto es ‘la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular’, lo que implica que quien lo desee defender deberá haber mantenido ‘un adecuado comportamiento’ que además debe ser ‘debidamente apreciado por la colectividad’. Es entonces el comportamiento (reflejado en los



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

hechos, conductas, actitudes de la persona) que, una vez hecho público (manifestado, conocido por terceros) y evaluado por la colectividad (convertido en imagen, fama, honorabilidad, crédito, etc.) habilita al sujeto, gracias a la existencia de la norma constitucional, para exigir su protección”

Aunado lo anterior, es menester traer a colación la Sentencia en el proceso bajo radicado 2013-01804 emitida por esta Corporación, donde fue Magistrado Ponente el Doctor Angelino Lizcano Rivera:

“Debe recordarse, que la injuria es conocida como la imputación deshonrosa que una persona hace a otra, perjurando no solo su dignidad sino la estimación de la que goza en el espacio donde se desenvuelve. La jurisprudencia ha señalado cuatro requisitos para que se configure el delito de injuria, a saber: 1) Que una persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso; 2) Que el imputador tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho; 3) Que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona y, 4) Que el imputador tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona.

La jurisprudencia de esta Corporación reiteradamente ha sostenido que el animus injuriandi se constituye en elemento subjetivo indispensable para que se configure la falta prevista por el canon 32 de la Ley 1123 de 2007, elemento que se traduce en la intención inequívoca por parte del sujeto activo de la conducta de ofender, agraviar o deshonrar a la persona o personas contra quien o quienes van dirigidas las expresiones verbales o de hecho que tiene tal potencialidad de ofender,



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

agraviar o deshonrar. Por tanto, se requiere que el agente haya tenido la intención de injuriar y que la conducta realizada posea la capacidad efectiva de agraviar a la persona contra quien va dirigido el hecho ofensor.

La calumnia, consiste en imputar falsamente a otro un hecho punible y los elementos que estructuran este delito son: 2) La atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable; 2) Que el hecho delictuoso atribuido sea falso; 3) Que el autor tenga conocimiento de esa falsedad, y 4) Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación.

Tenemos que en definitiva, de los mencionados escritos se desprende que el encartado, y en consonancia con lo expuesto acertadamente por el *a quo*, centró sus afirmaciones deshonrosas contra el Director de la Maestría en Derechos Humanos de la UPTC insistiendo en repetidas ocasiones, que actuó bajo la modalidad delictual establecida en el Título V, Capítulo Único, artículos 220 a 222 que desarrolla las conductas punible de injuria y calumnia y de otro lado la modalidad delictual establecida en el Título IX, Capítulo Tercero, artículos 286 y s.s., dirigiéndose al señor Restrepo Domínguez como “pre fabricante de actas de comité”, además de indicar con adjetivos ofensivos que el proceder del Director con “Debe pedirse que se vaya de la Facultad de Derecho para Chiquinquirá, otra vez, pues no dio la medida para “entrara en la civilización”. En los territorios dominados por esmeralderos seguramente estaría más cómodo”, donde entre otros, pone en entredicho su experiencia y transparencia, utilizando contra el mismo términos injuriantes, desobligantes y ofensivos que atentan contra su prestigio y dignidad.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Así las cosas, considera esta Magistratura, que el disciplinable debió impetrar sus actuaciones únicamente con argumentos fácticos y jurídicos, y no haber lanzado tales aseveraciones contra el Director, atentando en su buen nombre y honor, de lo cual no queda la menor duda, pese a que como advirtió el disciplinado, únicamente eran narrativas y aforismos, cuando de la lectura de los memoriales fundamento de este proceso disciplinario, fácilmente se advierte el ánimo injurioso del letrado, quien no escatimó en lanzar tales acusaciones contra el Director de la Maestría, reafirmando sus descomedimientos a lo largo del disciplinario.

Para esta Colegiatura, el profesional encartado si consideraba que se estaban presentando situaciones contrarias a derecho, sencillamente debió limitarse a utilizar los mecanismos que establece la ley en procura de los intereses de la comunidad como lo hizo ver en sus múltiples escritos, además, acudir a las instituciones competentes y no actuar conforme lo hizo, injuriando al señor Restrepo Domínguez, por tanto, no se acepta las razones y exculpaciones presentadas por el disciplinable para haber lanzado tales juicios, sin que se evidencie justificación del actuar del profesional encartado lanzó frases injuriosas y temerarias.

La experiencia del profesional investigado, debió advertirle que ese proceder rayaba con la ética que debe caracterizar a los profesionales del derecho, situación que simplemente desconoció, con su actuar contrario a derecho, encontrándose su conducta reprochable probada que, como lo advirtió la Sala *a quo*, fue dolosa, pues esta Colegiatura evidencia que actuó de manera consiente y voluntaria.

De otro lado en lo atinente a la comisión de la falta establecida en el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

“Art. 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

3. *Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”*

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 dispone lo relativo a la temeridad:

“Artículo 38. *Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.” (Subraya la Sala).

Al respecto la Corte Constitucional ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho⁸, en Sentencia T-1215 de 2003 consideró:

“(…) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela”.

⁸ Ver Sentencias: T-145 del 03 de abril de 1995. MP. Jorge Arango Mejía, T-308 del 13 de julio de 1995. MP. José Gregorio Hernández Galindo, T-091 del 06 de marzo de 1996. MP. Vladimiro Naranjo Mesa, T-001 del 21 de enero de 1997. MP. José Gregorio Hernández Galindo.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En sentencia T- 1103 de 2005⁹ se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que fuera indispensable acreditar¹⁰:

“(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Corte Constitucional (28 de octubre de 2005) M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ Sentencia T-184 del 2 de marzo de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
 RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
 M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Aunado lo anterior, es menester precisar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, en la medida en que el recurrente indica que las tutelas se presentaron en momentos diferentes, respecto de hechos similares en cuanto a la negativa de la autoridad administrativa tutelada de presentar ciertas actas de Comité de la Maestría en Derechos Humanos, pero son actas distintas como se puede inferir de la lectura plena y completa de las dos tutelas, por lo que se transcribirán a continuación.

<p>Radicación 21 de octubre de 2013 No. 150013333004 201300160 00</p>	<p>Radicación 28 de noviembre de 2013 No. 150013103002 201300213 00</p>
<p>“Germán Guevara Ochoa, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar acción de tutela contra Manuel Restrepo Director de la Maestría en Derechos Humanos de la UPTC por violarme el derecho de petición de información y copias consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.”</p>	<p>“Germán Guevara Ochoa, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar acción de tutela contra Manuel Restrepo Director de la Maestría en Derechos Humanos de la UPTC por violarme el derecho de petición de información y copias consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.”</p>
<p>“HECHOS</p> <p>1. El día 13 de mayo elevé derecho de petición ante el funcionario público Manuel Restrepo Director de la Maestría en Derechos Humanos de la UPTC, la cual fue respondida a destiempo (en julio 28) y de manera deshilvanada e incoherente. Al final me dijo: "Así las cosas, una vez se allegue el ceibo de consignación por el valor correspondiente al número de folios autenticados o en copia simple, según usted lo requiera, se procederá a la expedición de las mismas"</p> <p>2. En aplicación del principio novit curia, y en desarrollo de la respuesta al derecho de petición, le solicité el pasado 24 de septiembre señalarme la cuenta bancada y el valor de las actas simples del Comité de Currículo de la Maestría en Derechos Humanos de la UPTC para indagar si lo respondido en el derecho de petición estaba efectivamente mudado y suportado fehacientemente en dichos documentos público, respondiéndome sólo hasta octubre 23 de 2013 o sea por fuera del término legal.</p> <p>3. Otras entidades como el Consejo de Facultad de Derecho y supuestamente otros personajes han elevado petición pidiendo las copias y no han obtenido respuesta favorable</p>	<p>“HECHOS</p> <p>1. El día 13 de mayo elevé derecho de petición ante el funcionario público Manuel Restrepo, Director de la Maestría en Derechos Humanos de la UPTC, la cual fue respondida a destiempo (en julio 28) y de manera deshilvanada e incoherente. Al final me dijo: "Así las cosas, una vez se allegue el recibo de consignación por el valor correspondiente al número de folios autenticados o en copia simple, según usted lo requiera, se procederá a la expedición de las mismas".</p> <p>2. En aplicación del principio iura novit curia, y en desarrollo de la respuesta al derecho de petición, le solicité el pasado 24 de septiembre señalarme la cuenta bancada y el valor de las actas simples del Comité de Currículo de la Maestría en Derechos Humanos de la UPTC, para indagar si lo respondido en el derecho de petición estaba efectivamente validado y suportado fehacientemente en dichos documentos públicos, y a la fecha no me ha respondido, con lo cual se le venció el término legal perjudicándome y dejando una estela de duda sobre su respuesta a mi petición.</p>



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
 RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
 M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

<p>(algún inclusive mandó a su asistente personal a revisar las actas y obtuvo renuencia por parte del dependiente), por lo cual se observa una actitud reacia ante la ley que merece disciplinamiento correctivo sobre el sujeto contumaz.</p> <p>4. El día 8 de noviembre se radicó el recibo de pago junto con la carta correspondiente atendiendo lo solicitado en el Oficio FDMDH-136 de octubre 23 de 2013 de Restrepo. A la fecha de la presentación de esta tutela ha sido reacio a enviarme las copias de las actas del Comité de Currículo, lo cual indica altamente sospechosos esos documentos.”</p>	<p>3. Otras entidades como el Consejo de Facultad de Derecho y supuestamente otros personajes han elevado petición pidiendo las copias y no han obtenido respuesta favorable (algún inclusive mandó a su asistente personal a revisar las actas y obtuvo renuencia por parte del dependiente), por lo cual se observa una actitud reacia ante la ley que merece disciplinamiento correctivo sobre el sujeto contumaz.</p>
<p>“PETICIONES</p> <p>1. Tutelar mi derecho fundamental de petición de información y copias ordenando a Manuel Restrepo Director de la Maestría en Derechos Humanos de la UPTC a entregar al petente la totalidad de las copias de las sesiones del Comité de Currículo durante la existencia del mismo.</p> <p>2. Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.”</p>	<p>“PETICIONES</p> <p>1. Tutelar mi derecho fundamental de petición de información y copias, ordenando a Manuel Restrepo Director de la Maestría en Derechos Humanos de la UPTC a entregar al petente la totalidad de las copias de las sesiones del Comité de Currículo durante la existencia del mismo.</p> <p>2. Imponer como castigo al renuente el pago de su bolsillo del valor de las copias, exonerando al peticionario.</p> <p>3. Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.”</p>

De la anterior comparación se evidencia la semejanza en los dos escritos de tutela con respecto de los elementos configurativos de la temeridad, esto es identidad de partes, *causa pretendi* y de objeto, de manera que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, con fundamento en el material probatorio obrante en el proceso ético, esta Sala de Decisión, habrá de confirmar la responsabilidad disciplinaria establecida por el *a quo* en contra del abogado GERMÁN GUEVARA OCHOA, aquí investigado, pues la falta endilgada es palmaria y no existe justificación.

DE LA SANCIÓN:



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Respecto de la dosificación de la sanción conforme lo prescribe la Ley 1123 de 2007, se observa desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo que fue ajustada, máxime los criterios para la graduación de la sanción señalados en la precitada norma, veamos:

“ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.”

Así las cosas, también ha de tenerse en cuenta la modalidad de las conductas desplegadas por el disciplinado, esto es dolosa, faltas que a todas luces revisten gravedad, máxime las circunstancias en que se cometió la misma,



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

pues de manera desatinada se orientó a lanzar frases injuriosas e irrespetuosas contra el señor Manuel Restrepo Domínguez, Director de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Sobre la graduación de la sanción, se impusieron dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión por la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas del artículo 32 y veinticuatro (24) meses por la falta contra la recta y leal administración de justicia en su artículo 33 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007, el cual remite al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 disponiendo como sanción mínima dos años de suspensión:

“Artículo 38. (...)

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.” (Subraya la Sala).

Encuentra la Sala que la sanción es adecuada y conforme a los parámetros establecidos por la Ley, en la medida de los elementos de juicio probatorios que orientan a la demostración objetiva y subjetiva de la conducta reprochada disciplinariamente, no se encuentran desvirtuados y mucho menos justificados circunstancias sumadas a la existencia de dos antecedentes disciplinarios en los cinco años anteriores a la comisión de la falta, valoración suficiente para que esta Colegiatura, proceda a confirmar la sanción impuesta en el caso *sub exámine*.



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 30 de mayo de 2018, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, sancionó con **SUSPENSIÓN DE VEINTISÉIS MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al doctor **GERMÁN GUEVARA OCHOA**, tras haberlo hallado responsable de las faltas establecidas en los artículos 32 y 33 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007 en trasgresión a los deberes profesionales contenidos en el artículo 28 numerales 6° y 7°.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial



REF. APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
RADICACIÓN: 150011102000 2014 00541 02
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO